

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2013 00251 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se encuentra ninguna actuación pendiente por ejecutar por la parte demandante, toda vez que oportunamente se cumplió con lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en tanto que ya se encuentran liquidados tanto el crédito como las costas.

Añadió que en el trámite no se han materializado las medidas cautelares debido a que se desconoce si la demandada tiene o no bienes con los cuales pueda hacerse efectivo el crédito ejecutado, lo que *“por sustracción de materia, hace imposible cumplir con el avalúo y remate de bienes”* (fl. 57).

Adicionalmente refirió que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“(…) la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretende hacer valer”*, por lo que en el caso de marras es evidente que la parte demandante ya ejecutó todos los actos procesales que le conciernen para definir la controversia, *“no restándole nada diferente de permanecer a la espera de hallar bienes de propiedad de la demandada para, de ser posible, cautelarlos y así materializar lo ordenado en la sentencia”*.

Indicó que sancionar al actor con el desistimiento tácito constituye en últimas, negarle el acceso a la administración de justicia y, lo que es peor, desconocerle el derecho que se le reconoció en una sentencia proferida por un juez de la República, sería tanto como hacer nugatorio su derecho y consecuentemente, favorecer al demandado moroso e incumplido.

Finalmente señaló que *“en toda decisión debe haber proporcionalidad, razonabilidad y equidad a fin de garantizarle a las partes, en este caso al demandante, su derecho constitucional a la tutela efectiva, esto es, la administración de justicia”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 8 de marzo de 2019, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 19 de noviembre de 2020, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que “*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*” (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 11 de marzo de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que en el presente asunto no se encuentra pendiente ninguna actuación la parte demandante en tanto que ya ejecutó todos los actos procesales que le conciernen para definir la controversia, “*no restándole nada diferente de permanecer a la espera de hallar bienes de propiedad de la demandada para, de ser posible, cautelarlos y así materializar lo ordenado en la sentencia*”, debe advertirse que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que la tesis jurisprudencial que adujo, precisamente tiene que ver con el hecho de que para impedir que se declare el desistimiento tácito, la parte interesada debe promover actuaciones que permitan definir la controversia, y como bien lo indicó el apoderado de la parte demandante, el proceso ejecutivo termina con el pago, por lo que no es admisible que la parte interesada se limite a “*permanecer a la espera de hallar bienes*”, porque para ello bien puede promover las acciones tendientes a buscarlos, como por ejemplo, solicitar que se oficiara a las centrales de datos para obtener información financiera del deudor, entre otras.

Aunado a lo expuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso únicamente exige que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años cuando el trámite ya cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y como en el presente asunto la parte demandante no promovió ningún trámite desde el 11 de marzo de 2019 pues el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el mes de septiembre de 2021, encontrándose en esta fecha cumplidos los dos años de inactividad, por lo que es evidente que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 22 de septiembre de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

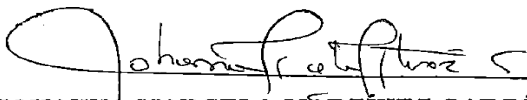
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 124 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ